

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### I. COTIZACION

1. *Computabilidad de cuotas ingresadas fuera de plazo.*—«Por lo que concierne a las situaciones anteriores a la Ley de 2 de mayo de 1975... esta Sala viene sosteniendo con reiteración... que son computables las cuotas que, aunque ingresadas fuera de plazo, su pago obedece a requerimiento previo de la Entidad Gestora, o a la actuación inspectora, o al apremio de la Magistratura, porque en estos casos no se limita la Mutualidad a realizar un trámite burocrático sin ánimo de obligarse..., lo que resulta coherente con el criterio ya plasmado en el artículo 92.3.1, b) de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 de no permitir un requerimiento de pago sin que el requiriente quede obligado a las contraprestaciones que del pago realizado a su instancia se derivan» (STS de 10 de marzo de 1982; Ar. 1.469) (1).

2. *Computabilidad de cuotas efectuadas a anteriores regímenes de previsión social.*—«La única razón de la desestimación de las pretensiones de la actora es la falta de mil ochocientos días de cotización dentro de los diez años anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez permanente según exige el artículo 137 de la Ley de Seguridad Social; mas hay que tener presente que la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de dicha Ley señala que se computarán para el disfrute de prestaciones al Régimen General, las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, y ello sin condicionamiento temporal alguno... por lo que al no haber tenido en cuenta el Magistrado las cotizaciones efectuadas en el SOVI y Seguros Sociales Unificados —computadas las cuales se excede con mucho el período de mil ocho-

---

(1) Reiterando SSTS de 20 de diciembre de 1979 (Ar. 4.528) y 22 de octubre de 1980 (Ar. 4.030). Véase también, STS de 10 de marzo de 1982 (Ar. 1.475).

cientos días necesarios para lucrar prestación de invalidez— no cabe duda que se incidió en la infracción acusada» (STS de 6 de marzo de 1982; Ar. 1.368) (2).

## II. INVALIDEZ PERMANENTE: CUESTIONES GENERALES

### *Calificación jurídica del grado de invalidez permanente*

3. *Inaplicabilidad del principio «pro operario».*—«Tampoco ha de contemplarse el principio pro operario, al que se alude en el desarrollo del motivo para tratar de justificar la tesis de que el recurrente debió ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, porque dicho principio, sólo puede entrar en juego, cuando con arreglo a las pertinentes reglas de interpretación no pueda precisarse el sentido de la norma, o sea, cuando surja o exista duda en la determinación de los efectos jurídicos de una situación fáctica probada, la que en el caso contemplado no se ha producido, dado la entidad de la alteración orgánica que sufre el trabajador y el supuesto legal del artículo 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social» (STS de 4 de marzo de 1982; Ar. 1.352).

4. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales.*—«Sólo las limitaciones en las aptitudes laborales, que traigan causa de accidente o enfermedad (común o profesional), son las que han de ser tenidas presentes, contempladas en relación con el oficio o profesión que ejerciera el trabajador que las sufre, para calificar el grado de incapacidad permanente que pudiera corresponderle, sin tener en cuenta otros factores y circunstancias de hecho —edad, falta de formación profesional, grado de cultura, posibilidades, positivas o negativas, de ocupación—, dado que su concurrencia no puede transformar una incapacidad total en absoluta, si consta probado que las aptitudes residuales del trabajador son suficientes para el desempeño de otras tareas remuneradas» (STS de 9 de marzo de 1982; Ar. 1.467) (3).

### Revisión

5. *Legislación aplicable.*—«Esta Sala tiene precisado a través de reiteradas sentencias... que en los supuestos de revisión de incapacidades ha de apli-

---

(2) Reiterando SSTs de 2 de octubre de 1973 (Ar. 3.590), 4 y 6 de mayo de 1974 (Ar. 2.113 y 2.118) y 15 de noviembre de 1980 (Ar. 4.332).

(3) Idéntica doctrina en SSTs de 9 de diciembre de 1976 (Ar. 5.482), 12 de mayo y 14 de noviembre de 1978 (Ar. 2.013 y 4.093), 30 de enero y 7 de abril de 1979 (Ar. 259 y 1.650), 8 de noviembre de 1980 (Ar. 4.290), 12 y 28 de febrero, 30 de marzo y 4 de junio de 1981 (Ar. 699, 1.290, 1.420 y 2.669), y 2 y 11 de febrero de 1982 (Ar. 434 y 725).

carse la legislación vigente en el momento en que sobreviene la agravación determinante de la revisión» (STS de 24 de marzo de 1982; Ar. 2.143) (4).

6. «*Dies a quo*» en el cómputo del plazo de dos años para instarla.—«La... fecha... que ha de fijarse, a efectos del cómputo de los dos años para instar la revisión, de la incapacidad permanente... [es] aquella que se reconozca como de iniciación de la situación cuya revisión se pide y no la fecha de la resolución de la Comisión Técnica Calificadora declarándola, porque si los efectos del devengo de las pensiones se retrotraen a la fecha en que la misma se considera producida, igual debe acaecer lógicamente al interesar la revisión, habida cuenta que la incapacidad que se trata de revisar, fue declarada a consecuencia de una solicitud reveladora de la existencia de aquélla, limitándose, por tanto, las Comisiones Técnicas Calificadoras, a constatar una situación existente con anterioridad a la fecha de su resolución, no debiendo quedar subordinado dicho plazo, a la mayor o menor rapidez en dictar la consiguiente resolución» (STS de 8 de marzo de 1982; Ar. 1.443) (5).

7. *Efectos*.—«Los efectos de la revisión sólo pueden ser los siguientes: declaración de que la invalidez ha desaparecido, declaración de existir invalidez en grado inferior a la anteriormente declarada, declaración de que no se ha alterado el grado de invalidez, declaración de agravación en uno o más grados, con extensión, por supuesto, a la gran invalidez, sin que la nueva declaración de invalidez pueda afectar el salario que sirvió de módulo a la precedente, salvo que, con posterioridad a la primitiva incapacidad si no lo fue en grado de absoluta, hubiera efectivamente trabajado [y] realmente recibido salario superior y con sujeción a éste hubiera cotizado» (STS de 29 de abril de 1982; Ar. 3.093) (6).

### III. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

8. *No puede reconocerse en favor de trabajadores autónomos*.—«Los beneficios del artículo 6.º del Decreto de 23 de junio de 1972 —incremento del 20 por 100 para los incapacitados totales de más de cincuenta y cinco años de edad— no pueden extenderse a los trabajadores autónomos agrarios, por así deducirse, de la letra y del espíritu de dicha norma, que ha previsto proteger contingencias a los de carácter por cuenta ajena, pero no las de aquellos que por su matiz autónomo, ordinariamente se ocuparon en la explotación de

(4) Reiterando STS de 10 de noviembre de 1981 (Ar. 4.403).

(5) Reiterando SSTS de 24 de marzo de 1977 (Ar. 2.304) y 25 de noviembre de 1980 (Ar. 4.368).

(6) Reiterando SSTS de 27 de febrero y 16 de marzo de 1970 (Ar. 757 y 1.202), y 11 de mayo de 1971 (Ar. 2.576).

sus propios predios o bienes, ya que el término 'empleo' que utiliza el legislador implica una situación de dependencia retribuida» (STS de 2 de marzo de 1982; Ar. 1.322) (7).

#### IV. PRESTACIONES

9. *Base reguladora de la pensión por incapacidad permanente absoluta.*—«Es constante doctrina de esta Sala la de que la base reguladora de la pensión por incapacidad permanente absoluta se constituye —a diferencia de la total para la profesión habitual— sobre el salario real o sobre la base de cotización del inválido si el salario real computado resultase inferior a ella» (STS de 17 de marzo de 1982; Ar. 1.559) (8).

#### V. PROCEDIMIENTO

10. *Efectos de la omisión del preceptivo informe de la Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Laboral.*—«Se denuncia violación del artículo 125 de dicha Ley, en cuanto no se ha cumplido, la obligada incorporación del preceptivo informe de la Inspección Provincial de Trabajo... y al efecto, deben constatarse las siguientes directrices y orientaciones constantemente reiteradas y que se pueden sintetizar en las siguientes precisiones: a) Que la omisión de estos informes es un supuesto distinto al de denegación de prueba, pues son elementos constitutivos del proceso —e independientes del poder dispositivo de las partes—, pero no en todos los supuestos esta omisión, actúa como causa de nulidad, ya que por razones de economía procesal, se puede prescindir de estos informes, sin afectar su omisión, a la validez del trámite, y por ello es facultad del TS, determinar cuándo han de exigirse o no...; b) La rigidez del mandato contenido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Laboral, se atenúa, cuando no se discute en el recurso, ni las circunstancias de los hechos ni el trabajo que realizaba el accidentado, ni el salario que percibía, pudiendo ser omitido cuando dicho documento carezca de finalidad práctica» (STS de 15 de marzo de 1982; Ar. 1.538) (9).

11. *Naturaleza del artículo 120, párrafo 3.º, de la Ley de Procedimiento Laboral sobre resoluciones-propuesta de las Comisiones Técnicas Calificadas.*

(7) Idéntica doctrina en SSTS de 24 de abril de 1978 (Ar. 1.618), 3 de marzo y 27 de junio de 1979 (Ar. 957 y 3.072) y 29 de noviembre de 1980 (Ar. 4.383).

(8) Reiterando SSTS de 25 de septiembre de 1974 (Ar. 3.477) y 12 de julio de 1980 (Ar. 3.021).

(9) Reiterando SSTS de 17 de noviembre de 1966 (Ar. 4.650), 16 de marzo y 13 de junio de 1968 (Ar. 1.255 y 2.329) y 19 de abril de 1976 (Ar. 2.494).

ras.—«Dicho precepto es, no una norma valorativa de la prueba, sino reguladora de la carga de la prueba, por lo que únicamente produce el efecto de desplazarla y liberar de ella a quien favorezca la presunción, o sea que el Magistrado conserva la facultad de evaluar con plena libertad de criterio todos los elementos probatorios aportados al proceso eligiendo de entre ellos los que estime más convincentes e idóneos en orden a la formulación del preceptivo resultando de los hechos probados» (STS de 2 de marzo de 1982; Ar. 1.323).

12. *Hechos que tienen la consideración legal de nuevos a efectos del artículo 120, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral.*—«El artículo 120 de la Ley de Procedimiento impide aducir ante la Magistratura hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo y esta Sala... señala que constituye hecho nuevo la alegación de nuevos padecimientos» (STS de 16 de marzo de 1982; Ar. 1.555) (10).

13. *Nulidad de la sentencia de instancia por omisión en hechos probados de la causa del pago extemporáneo de cotizaciones.*—«En la incombata declaración de hechos probados, se reseña que la demandante, trabajadora agrícola por cuenta propia, afiliada al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social desde el 1 de marzo de 1966, satisfizo la cuotas correspondientes a partir de tal fecha al 31 de marzo de 1972 en junio de 1973, y las del período de 1 de abril de 1973 al 31 de marzo de 1974, en septiembre de dicho año, sin que en tal relato se haga referencia alguna a cuál fuera la causa de dicho pago extemporáneo, si la voluntaria y unilateral decisión de la trabajadora, acaso con el exclusivo fin de cumplir el requisito habilitante del derecho a una prestación próxima a ser causada, o por requerimiento de la Entidad Gestora en actuación inspectora; hecho que es fundamental concretar dados los distintos efectos que en cada uno de dichos supuestos origina tal abono; en el primero, sin eficacia alguna para ser computado para cubrir el período de carencia, y en el segundo con plena virtualidad jurídica a mencionada razón...; dato fáctico cuya omisión determina... la nulidad, incluso acordada de oficio, de la sentencia en cuya declaración de hechos probados, se silenció» (STS de 24 de abril de 1982; Ar. 2.516).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN  
(Universidad de Santiago)

---

(10) Reiterando SSTS de 16 de octubre y 18 de noviembre de 1978 (Ar. 3.577 y 4.104).

